



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : MARÍA ZULAY NARVÁEZ GÓMEZ
DEMANDADO : JUVELL ALBERTO CAMARGO MORALES
RADICADO : 2019-00349
ASUNTO : SENTENCIA

Villavicencio, Cuatro de Junio de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 35

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2º numeral 2º¹, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que en este Despacho adelantó la señora MARÍA ZULAY NARVÁEZ GÓMEZ en contra del señor JUVELL ALBERTO CAMARGO MORALES previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores MARÍA ZULAY NARVÁEZ GÓMEZ y JUVELL ALBERTO CAMARGO MORALES contrajeron matrimonio el 24 de diciembre del año 2000, en la Parroquia Niño Jesús de Praga del municipio de San Martín – Meta, e inscrito el matrimonio el 10 de octubre de 2001 en la Registraduría de ese mismo municipio.

Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos Karen Zulay Camargo Narváez quien en la actualidad tiene 14 años de edad, y Luis Carlos Camargo Narváez quien cuenta con 22 años de edad. El 27 de abril de 2015 la Comisaría de Familia No. 1 de Villavicencio fijó custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y regulación de visitas respecto de la hija menor de edad de la pareja.

Los señores MARÍA ZULAY NARVÁEZ GÓMEZ y JUVELL ALBERTO CAMARGO MORALES se separaron hace más de dos (2) años, desde el mes de diciembre del año 2014 debido a violencia intrafamiliar por parte del demandado, viviendo desde esa fecha en residencias separadas pero en la misma ciudad. En consecuencia, la demandante invoca la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de hecho que haya perdurado por más de dos años.

Con base en los hechos el demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores MARÍA ZULAY NARVÁEZ GÓMEZ y JUVELL ALBERTO CAMARGO MORALES, por la causal 8ª del artículo 154 del C.C..

Mantener la custodia y cuidado personal, alimentos y regulación de visitas señalado por la Comisaria de Familia No. 1 de Villavicencio, respecto de la niña Karen Zulay Camargo Narváez.

Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas, establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992, y expedir copias del fallo.

1 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...)
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : MARÍA ZULAY NARVÁEZ GÓMEZ
DEMANDADO : JUVELL ALBERTO CAMARGO MORALES
RADICADO : 2019-00349
ASUNTO : SENTENCIA

Condenar en costas al demandado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 13 de septiembre de 2019 se admitió la demanda ordenando entre otros notificar al demandado.

El demandado JUVELL ALBERTO CAMARGO MORALES se notificó personalmente conforme se observa a folio 22 reverso y en el término del traslado no contestó la demanda.

En auto del 4 de diciembre de 2019 se realizó el decreto de pruebas y se fijó fecha para audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así entonces, teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda, habrá de darse aplicación a la presunción contenida en el artículo 97 del Código General del Proceso y se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, esto es, se tendrá por cierto que los señores MARÍA ZULAY NARVÁEZ GÓMEZ y JUVELL ALBERTO CAMARGO MORALES se encuentran separados de hecho por más de dos años, por lo cual, no se hace necesario la práctica de pruebas dentro del presente asunto, dado que con las documentales aportadas al proceso y la aplicación de la presunción de aceptación de los hechos susceptibles de confesión al demandado por no haber contestado la demanda, en consecuencia procederá el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 y siguientes Código General del Proceso) y los especiales.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que tanto la demandante como el demandado se encuentran legitimados en la causa, ya que la primera, se encuentra facultada por la ley para entablar este tipo de proceso y el demandado es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de divorcio.



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : MARÍA ZULAY NARVÁEZ GÓMEZ
DEMANDADO : JUVELL ALBERTO CAMARGO MORALES
RADICADO : 2019-00349
ASUNTO : SENTENCIA

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿Se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

De relieve resulta indicar que las causales para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio del matrimonio civil, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, la parte actora invoca como causal, la separación de cuerpos por más de dos años (causal 8º del artículo 154 del Código Civil).

La parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, pese a encontrarse notificado personalmente de la demanda.

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye y determinar si la parte actora cumplió con la carga de la prueba tal como se lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cuanto a las pruebas documentales pertinentes, conducentes y necesarias para la presente etapa declaratoria, tenemos:

1. Registro civil de matrimonio de los señores MARÍA ZULAY NARVÁEZ GÓMEZ y JUVELL ALBERTO CAMARGO MORALES.
2. Registro civil de Nacimiento del señor JUVELL ALBERTO CAMARGO MORALES.
3. Registro civil de nacimiento de la señora MARÍA ZULAY NARVÁEZ GÓMEZ.
4. Registro civil de nacimiento de los hijos de la pareja, KAREN ZULAY CAMARGO NARVAEZ y LUIS CARLOS CAMARGO NARVAEZ.
5. Queja por violencia intrafamiliar instaurada por la señora María Zulay Narváez Gómez en contra de Juvell Alberto Camargo Morales, adelantado en la Comisaria de Familia No. 1 de Villavicencio.
6. Acta No. 030/15. HSF: N-0264 de la Comisaria de Familia No. 1 de Villavicencio, del 27 de abril de 2015, por medio del cual se fijan las obligaciones respecto de la hija menor de edad de la pareja.

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado, procede el despacho a pronunciarse acerca de la causal 8ª alegada por la parte demandante, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, como es sabido, no hace falta mirar la culpabilidad en la comisión de los hechos



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : MARÍA ZULAY NARVÁEZ GÓMEZ
DEMANDADO : JUVELL ALBERTO CAMARGO MORALES
RADICADO : 2019-00349
ASUNTO : SENTENCIA

o comportamientos que la constituyen, ni las consecuencias que se produzcan en la comunidad de vida matrimonial, para definir quién tiene la legitimación activa: *“por el carácter de objetiva que reviste la causal, cualquiera de los cónyuges podrá demandar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, **debiendo acreditar la separación y el transcurso de los dos años sin tener en cuenta si esta separación fue acordada o no**, se trata de una nueva modalidad de la causal objetiva, donde **no es menester indagar quien es responsable de la separación**, ni **está sujeta a caducidad**”, de lo contrario, entraríamos a analizar otra causal.*

Por tal razón, la causal octava en lo que a la separación de hecho respecta, es objetiva, **no requiere de calificación especial del cónyuge que a ella acude y le basta demostrar que se configura por el simple transcurso del tiempo.**

Como ya se indicó, la señora MARÍA ZULAY NARVÁEZ GÓMEZ afirma en los hechos de la demanda que se encuentra separada de cuerpos hace más de dos años del señor JUVELL ALBERTO CAMARGO MORALES, ya que desde el mes de diciembre del año 2014 residen en viviendas diferentes y aporta además prueba documental consistente en denuncia y trámite en Comisaría de Familia donde se corrobora que en efecto se separaron de hecho desde el año 2015; por tanto, atendiendo que no hubo contestación por parte del demandado, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, siendo esta una afirmación susceptible de confesión, se tendrá por cierto que los esposos MARÍA ZULAY NARVÁEZ GÓMEZ y JUVELL ALBERTO CAMARGO MORALES llevan separados por más de dos años, sin que entre la pareja hubiese habido reconciliación alguna.

En este orden de ideas se hace imperativa la prosperidad de las pretensiones, por tanto el Despacho decretará la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre los señores MARÍA ZULAY NARVÁEZ GÓMEZ y JUVELL ALBERTO CAMARGO MORALES, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.

De igual manera y como consecuencia de la anterior decisión, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio referido.

Dado el divorcio a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación.

Respecto a las obligaciones para con la hija menor de edad de la pareja, se dispone que la patria potestad será ejercida por ambos padres tal como lo dispone el Artículo 288 del Código Civil.

Respecto a la custodia y cuidado personal, conforme lo dispone el Artículo 23 de la Ley 1098 de 2006 y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, la custodia es la obligación que tienen los padres por propender a la crianza y educación del hijo menor de edad no emancipado, y que esta puede ser compartida en el entendido que corresponde a ambos padres el deber de crianza y educación de los hijos, esto es acompañarlo, guiarlo orientarlo, cuidarlo durante su proceso de formación. Lo que incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : MARÍA ZULAY NARVÁEZ GÓMEZ
DEMANDADO : JUVELL ALBERTO CAMARGO MORALES
RADICADO : 2019-00349
ASUNTO : SENTENCIA

madre de asegurarse que los hijos puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En el caso particular existió acuerdo en la Comisaría de Familia en el año 2015 conforme se evidencia de la prueba documental allegada al proceso y el Despacho estima que dadas las circunstancias de la separación deberá mantenerse dicho acuerdo, esto es la custodia y cuidado personal quedará como hasta ahora en cabeza de la madre, no obstante se le recuerda al padre su obligación de participar activamente en la formación, acompañamiento y crianza de la hija en común de la pareja.

Respecto a las visitas el Despacho estima pertinente complementar el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia de fecha 27 de Abril de 2015 por tanto el padre podrá visitar a su hijas cada 15 días los días sábados y domingos desde las 11:00 a.m. hasta las 6:00 p.m, la niña será recogida y entregada en el lugar de residencia con la madre.

El día de cumpleaños de la niña compartirá medio día con la madre y el otro medio día con el padre y al año siguiente se invierte.

Los días Especiales, el día de la madre con la madre y del padre con el padre.

Cualquier ajuste o cambio de lo aquí decidido deberá ser concertado de manera mancomunada por los padres, en todo caso apartando a la hija de los posibles problemas o inconvenientes que se presenten al respecto.

Finalmente, respecto a la cuota alimentaria a favor de la niña KAREN ZULAY CAMARGO NARVAEZ se dejará en la cuantía fijada en audiencia de conciliación realizada ante la Comisaria de Familia No. 1 de Villavicencio, en audiencia de conciliación celebrada el 27 de abril del año 2015, según Acta No. 030/15. HSF: N-0264, vista a folios 18 y 19, considerando que la demandante solicita se mantenga dicho acuerdo, sin embargo el Despacho lo adicionará en lo que resulte pertinente para proteger el interés superior de KAREN ZULAY CAMARGO NARVAEZ y así garantizar el máximo de satisfacción de sus derechos, en atención a que la necesidad alimentaria de los niños, niñas y adolescentes se presume porque no pueden subsistir por si mismos lo que implica que sus padres deben aportar lo necesario para su subsistencia, con lo cual, a juicio del Despacho, no se requiere mayores evidencias para establecer, que la cuota fijada en la audiencia de conciliación referida debe ser complementada para efectos de su exigibilidad, advirtiéndole que la obligación alimentaria es compartida y solidaria y que no se delimitaron con claridad los conceptos que comprendería ni las cuotas extraordinarias, así como el tiempo en el que la misma debía pagarse.

Por tanto la cuota quedará fijada en la cuantía establecida en el acuerdo en mención, con los respectivos aumentos anuales de acuerdo al incremento que haya realizado el gobierno para el salario mínimo mensual vigente, así el padre señor CAMARGO MORALES aportará a favor de su hija KAREN ZULAY la suma de \$272.462 mensuales, suma que contiene los incrementos anuales desde el año 2016, esta suma comprenderá los conceptos de alimentos, recreación, educación y salud, más una cuota extraordinaria en el mes de junio equivalente al 50% de la cuota alimentaria y otra cuota extraordinaria en el mes de diciembre correspondiente al 50% de la cuota alimentaria, para gastos de vestuario, adicionalmente el señor CAMARGO MORALES pagará el 50% de los gastos extras de salud y educación, previa presentación de recibo o factura de pago por dichos conceptos. Estas Cuotas deberán



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : MARÍA ZULAY NARVÁEZ GÓMEZ
DEMANDADO : JUVELL ALBERTO CAMARGO MORALES
RADICADO : 2019-00349
ASUNTO : SENTENCIA

ser consignadas los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros a nombre de la demandante; a su vez se incrementarán en el mes de enero de cada año, conforme al aumento que regule el Estado para el salario mínimo mensual legal.

No se condena en costas a la parte demandada, toda vez que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada por parte de la demandante la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores MARÍA ZULAY NARVÁEZ GÓMEZ y JUVELL ALBERTO CAMARGO MORALES, en la Parroquia Niño Jesús de Praga del municipio de San Martín – Meta, e inscrito en la Registraduría de ese mismo municipio bajo el indicativo serial No. 03938809, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, tal como se indicó en esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: OFICIAR a las autoridades competentes respectivas, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Respecto a las obligaciones para con la hija menor de edad de la pareja, niña KAREN ZULAY CAMARGO NARVÁEZ, se mantendrá la cuota alimentaria y la custodia como la señaló la Comisaria de Familia No. 1 de Villavicencio, en audiencia de conciliación celebrada el 27 de abril del año 2015, según Acta No. 030/15. HSF: N-0264, y se adiciona lo siguiente:

La patria potestad será ejercida por ambos padres tal como lo dispone el Artículo 288 del Código Civil.

Custodia y cuidado personal, quedará como hasta ahora en cabeza de la madre, no obstante se le recuerda al padre su obligación de participar activamente en la formación, acompañamiento y crianza de la hija en común de la pareja.

Visitas: El padre podrá visitar a su hija cada 15 días los días sábados y domingos desde las 11:00 a.m. hasta las 6:00 p.m, la niña será recogida y entregada en el lugar de residencia con la madre.



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : MARÍA ZULAY NARVÁEZ GÓMEZ
DEMANDADO : JUVELL ALBERTO CAMARGO MORALES
RADICADO : 2019-00349
ASUNTO : SENTENCIA

Adicionalmente con el fin de fortalecer el vínculo afectivo de la hija con el padre: el periodo de vacaciones será compartido, las de semana santa y Junio con la madre, las de Octubre y Diciembre con el padre y al año siguiente se invierte.

El día de cumpleaños de la niña compartirá medio día con la madre y el otro medio día con el padre y al año siguiente se invierte.

Los días Especiales, el día de la madre con la madre y del padre con el padre.

Cualquier ajuste o cambio de lo aquí decidido deberá ser concertado de manera mancomunada por los padres, en todo caso apartando a la hija de los posibles problemas o inconvenientes que se presenten al respecto.

Cuota alimentaria: La cuota quedará fijada en la cuantía establecida en el acuerdo en mención, con los respectivos aumentos anuales de acuerdo al incremento que haya realizado el gobierno para el salario mínimo mensual vigente, así el padre señor CAMARGO MORALES aportará a favor de su hija KAREN ZULAY la suma de \$ 272.462 mensuales, suma que contiene los incrementos anuales desde el año 2015, esta suma comprenderá los conceptos de alimentos, recreación, educación y salud, más una cuota extraordinaria en el mes de junio equivalente al 50% de la cuota alimentaria y otra cuota extraordinaria en el mes de diciembre correspondiente al 50% de la cuota alimentaria, para gastos de vestuario, adicionalmente el señor CAMARGO MORALES pagará el 50% de los gastos extras de salud y educación, previa presentación de recibo o factura de pago por dichos conceptos. Estas Cuotas deberán ser consignadas los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros a nombre de la demandante; a su vez se incrementarán en el mes de enero de cada año, conforme al aumento que regule el Estado para el salario mínimo mensual legal.

SEXTO: NO habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 20 del 5 JUNIO 2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaría